



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 005 -2026-GRJ/ORAF/OASA

Huancayo, 31 MAR 2026

EL SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Que, con Informe de precalificación 173 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 31 de marzo del 2026 emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Reporte N° 16-2026-GRJ/GRDS/CLM de fecha 10 de febrero del 2026, Reporte N° 044-2026-GRJ/GRDS/CLM, de fecha 16 marzo 2026, mediante Memorando N° 017-2026-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 25 de marzo de 2026, INFORME ESCALAFONARIO N° 042-2026-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 25 de marzo de 2026;



CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

| | |
|----------|----------|
| OASA | |
| DOC. N°: | 10376546 |
| EXP. N°: | 0900583 |



Gobierno Regional de Junín



Que, con Reporte N° 16-2026-GRJ/GRDS/CLM de fecha 10 de febrero del 2026, mediante el cual pone en conocimiento el incumplimiento reiterado de sus funciones, el cual se evidenció la falta de eficiencia, compromiso y cumplimiento de las tareas propias del puesto de vigilancia.

Que, con Reporte N° 044-2026-GRJ/GRDS/CLM, de fecha 16 marzo 2026, mediante el cual solicita dejar sin efecto el Reporte N°016-2026-GRJ/GRDS/CLM mediante el cual el ex coordinador puso a disposición de la oficina de recursos humanos a la personal Sra. Yeny Luz Flores Cárdenas a fin de que se adopten acciones administrativas correspondientes;

Que, con Memorando N° 017-2026-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 25 de marzo de 2026, se remite el INFORME ESCALAFONARIO N° 042-2026-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 25 de marzo de 2026, mediante el cual se remite la información necesaria para individualizar a doña: YENY LUZ FLORES CARDENAS.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|--------------------------|----------|-----------|---|
| YENY LUZ FLORES CARDENAS | 20720838 | VIGILANTE | Av. Coronel Parra 1141, Pilcomayo, Huancayo, Junín. |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Reporte N° 16-2026-GRI/GRDS/CLM de fecha 10 de febrero del 2026, mediante el cual se pone en conocimiento del incumplimiento reiterado de



Gobierno Regional de Junín



funciones por parte del personal asignado al lugar de la memoria "YAIPANA WASI", específicamente de la **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, quien no viene desempeñando sus labores conforme a los procedimientos responsabilidades y estándares establecidos para el cargo. Durante el desarrollo se ha **evidenciado la falta de compromiso y cumplimiento adecuado de las tareas propias a su puesto de vigilancia**, lo cual afecta de manera directa la correcta operatividad y funcionamiento del área bajo su responsabilidad. Dichas deficiencias han sido observadas de manera constante sin evidenciar mejoras **pese a las indicaciones verbales correspondientes**.

Que, mediante Reporte N° 044-2026-GRJ/GRDS/CLM, de fecha 16 marzo 2026, mediante el cual solicita dejar sin efecto el Reporte N°016-2026-GRJ/GRDS/CLM mediante el cual el ex coordinador puso a disposición de la oficina de recursos humanos a l personal Sra. Yeny Luz Flores Cardenas a fin de que se adopten acciones administrativas correspondientes, mediante el cual precisa que el lugar de la memoria Yalpana wasi vine desarrollando diversas actividades vinculadas a la atención de visitantes, manteniendo un espacio y acciones de difusión cultural, la cual requiere el apoyo de todo el personal asignado para garantizar la continuidad y adecuada prestación de servicio.



Asimismo, cabe señalar que la trabajadora en mención viene desarrollando sus funciones de manera eficiente, responsable y con compromiso institucional, contribuyendo al adecuado cumplimiento de las actividades que se realizan en el lugar de la memoria.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, en su condición de vigilancia del lugar de la memoria "Yalpana wasi", por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a la servidora se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

q) Las demás que señale la Ley.

En concordancia con la Ley N.º 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública

- Art. 6: El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

Principio de eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.



Gobierno Regional de Junín



- Art. 7: El servidor público tiene los siguientes deberes:

Deber de responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIEND EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, conforme a lo previsto en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, el análisis disciplinario recae sobre el desempeño del servidor público en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ocupa, el cual debe desarrollarse en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, así como de las obligaciones funcionales asignadas por la entidad. En ese sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria se configura cuando se verifica el incumplimiento de dichos deberes funcionales, debidamente acreditado en el ejercicio de la función pública.

En el presente caso, el servidor que se desempeña en el cargo de vigilante se encontraba obligado a cumplir con las funciones de control, custodia, vigilancia y resguardo de las instalaciones, bienes y/o personal de la entidad, conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión institucional y disposiciones internas aplicables.

No obstante, se advierte que el referido servidor habría incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales, al no observar las disposiciones internas y/o funciones asignadas vinculadas a la vigilancia y control, lo que supone una actuación contraria a las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

En ese orden, el desempeño funcional implica la ejecución adecuada de las acciones de vigilancia y control orientadas a garantizar la seguridad de las instalaciones y bienes de la entidad, por lo que su inobservancia constituye un cumplimiento defectuoso de las funciones asignadas.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen en la infracción tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley N.º 30057, referida a "las demás que señale la ley", en tanto implican la transgresión de obligaciones funcionales previstas en la normativa





Gobierno Regional de Junín



interna de la entidad, configurando una infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción en el marco del régimen disciplinario del Servicio Civil.

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante Que, mediante Reporte N° 16-2026-GRI/GRDS/CLM de fecha 10 de febrero del 2026, mediante el cual se pone en conocimiento del incumplimiento reiterado de funciones por parte del personal asignado al lugar de la memoria "YAIPANA WASI", específicamente de la Sra. Yeny Luz Flores Cardenas, quien **no viene desempeñando sus labores conforme a los procedimientos responsabilidades y estándares establecidos para el cargo**. Durante el desarrollo se ha evidenciado la falta de compromiso y cumplimiento adecuado de las tareas propias a su puesto de Vigilancia, lo cual afecta de manera directa la correcta operatividad y funcionamiento del área bajo su responsabilidad. Dichas deficiencias han sido observadas de manera constante **sin evidenciar mejoras pese a las indicaciones verbales correspondientes**.

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional de los servidores **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, en su condición de vigilante del lugar de la memoria "Yalpana wasi", En tal sentido, la servidora tenía el deber funcional **del cumplimiento de sus funciones, con eficiencia, compromiso y cumplimiento adecuado de las tareas propias al puesto**.

En consecuencia, los hechos expuestos se subsume, en sede preliminar, en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la **Ley N.° 30057**, referida a las demás que señale la ley, en la medida que los servidores imputados habrían inobservado el deber funcional de actuar con la diligencia, cuidado y responsabilidad exigibles al ejercicio del cargo, incumpliendo las obligaciones inherentes a sus funciones y evidenciando un desempeño funcional contrario a los estándares de eficiencia y responsabilidad que rigen el servicio civil.

Que, mediante Reporte N.° 044-2026-GRJ/GRDS/CLM, de fecha 16 de marzo de 2026, se solicita dejar sin efecto el Reporte N.° 016-2026-GRJ/GRDS/CLM, por medio del cual el entonces Coordinador del Lugar de la Memoria puso a la servidora Sra. Yeny Luz Flores Cárdenas a disposición de la Oficina de Recursos Humanos para la adopción de las acciones administrativas correspondientes. No obstante, si bien se argumenta que el Lugar de la Memoria "Yalpana Wasi" requiere del apoyo de todo el personal asignado para asegurar la continuidad de las actividades de atención al público y difusión cultural, dicho pedido no desvirtúa en modo alguno la presunta inconducta funcional atribuida, ni elimina los efectos de la denuncia formulada por el ex Coordinador en su condición de responsable del área. En ese sentido, el eventual levantamiento de la medida de puesta a disposición no incide sobre el análisis de fondo de los hechos denunciados, los cuales conservan relevancia disciplinaria y ameritan ser esclarecidos en la vía correspondiente; por tanto, corresponde continuar con el procedimiento administrativo respectivo hasta el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Asimismo, señala que la trabajadora en mención viene desarrollando sus funciones de manera eficiente, responsable y con compromiso institucional,





Gobierno Regional de Junín



contribuyendo al adecuado cumplimiento de las actividades que se realizan en el lugar de la memoria.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a la servidora **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería la servidora investigada: **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, en su condición de vigilante del lugar de la memoria "Yalpana wasi" del Gobierno Regional Junín, **del incumplimiento reiterado de sus funciones, falta de eficiencia, compromiso y cumplimiento adecuado de las tareas propias al puesto**, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, en su condición de vigilante del lugar de la memoria "Yalpana wasi" del Gobierno Regional Junín, quien tenía plena capacidad para el desempeño de sus funciones.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|-----------------------------------|-----------|---|-----------------------------------|
| YENY LUZ FLORES CARDENAS | VIGILANTE | Oficina De Abastecimientos Y Servicios Auxiliares | Sub Dirección De Recursos Humanos |

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la funcionaria: investigada doña: **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas.**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor civil: **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, en su condición de vigilante del lugar de la memoria "Yalpana wasi", habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento **del incumplimiento reiterado de sus funciones, falta de eficiencia, compromiso y cumplimiento adecuado de las tareas propias al puesto**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, en su condición de vigilante del lugar de la memoria "Yalpana wasi" Del Gobierno Regional De Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles **Sra. Yeny Luz Flores Cardenas**, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c
Archivo
STPAD/AE/jecn

Gobierno Regional Junín

CPC. Marcia Mansueto Pomachagua Vega
SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS
Y SERVICIOS AUXILIARES

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica...
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

31 MAR 2025
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)